

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 04 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita al Banco Scotiabank Colpatría. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a resolver la petición que antecede, si no fuera porque el Despacho advierte que el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, dio respuesta al oficio No. 409 y No. 1218, donde informo que tiene a disposición el pago del valor de **\$119.000.000,00** a nombre del Sr. **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS (q.e.p.d.)**, resaltando que el cheque fue girado y debido a que no ha sido reclamado desde hace 6 meses, fue enviado a custodia.

No obstante, indicó que para dicho trámite de reclamación del cheque es importante informar los documentos que se deben allegar con el fin de poder realizar el estudio y posterior entrega del cheque por concepto de la venta del inmueble que se efectuó por el señor **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS** en el año 2022, debe la parte interesada acreditar, los siguientes documentos:

- Registro de defunción
- Registro de matrimonio si eran casados o los documentos que acrediten la unión marital de hecho que son:

❖ **Sentencia judicial**

- ❖ Escritura pública por notaria o acta de conciliación (estos documentos debieron ser otorgados en vida del sr) (Lo subrayado es pro el Despacho)

Así las cosas, se tiene que el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, dio cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por este estrado judicial, por tanto, se niega la petición de requerimiento elevado por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 28 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 28 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 28 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 28 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para audiencia. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día diecinueve (19) de enero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **TELECOMUNICACIONES ARGENTINA S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y **YANETH MÉDINA ACHURY**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda en el estricto valor que la ley concede.
- b. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **TELECOMUNICACIONES ARGENTINA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y **YANETH MÉDINA ACHURY**, el que será formulado por el apoderado de la actora.
- c. Declaración de parte:** Negar la declaración de parte del demandante como quiere que el mismo es parte dentro del presente trámite procesal.
- d. Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda - **ALVARO GONZÁLEZ** y **RONAL JAMID BOHÓRQUEZ RINCON**, quien deberá concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 11 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto

en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- e. **Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda - **MARCIAL PALOMINO LEMUS, OCTAVIO ZAPATA BALAREZO y JOSÉ ALONSO CORTÉS ROJAS**, quien deberá concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 12 pm, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **TELECOMUNICACIONES ARGENTINA S.A.S**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el que será formulado por el apoderado de la demandada.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 28 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **DORIS YOLANDA RUEDA MONGUI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.709.80** en contra de **LUZ OMAIRA RUEDA MONGUI**, ya fallecida, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° **41.686.320**, y en contra de **JENNY ANDREA ARIAS RUEDA, LUZ MARITZA ARIAS RUEDA**, identificadas con las cedula de ciudadanía N° 1.033.703.469 y 52.457.811 respectivamente, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **DORIS YOLANDA RUEDA MONGUI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.709.80** en contra de **LUZ OMAIRA RUEDA MONGUI**, ya fallecida, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° **41.686.320**, y en contra de **JENNY ANDREA ARIAS RUEDA, LUZ MARITZA ARIAS RUEDA**, identificadas con las cedula de ciudadanía N° 1.033.703.469 y 52.457.811 respectivamente, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de notificación física y electrónica de las demandadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del art. 82 del C.G. del P

TERCERO: En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, 375 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

QUINTO: Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado **DECRETA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **050S-5012**. Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente.

SEXTO: De igual forma se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble situado en la carrera 19 N° 52-63 sur de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria 050S-5012 de

la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur y cedula catastral BS 53S 1944. Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se reconoce al abogado **EDGAR TORRADO LLAIN**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, identificada con NIT 860.044.459-6, en contra de INGECONAS S.A.S, identificada con NIT: 901.127.873 - 8, y en contra de MARIA CAROLINA PAZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.388.493, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación del pagaré número 05900005900307371. Por la suma de **\$32.814.261,58**.
- b. **INTERESES INSOLUTOS** de la obligación del pagaré número 05900005900307371, por la suma de **\$15.526.409,58**.
- c. **INTERESES DE MORA** del pagaré número 05900005900307371, sobre la suma de **\$32.814.261,58**, correspondiente al capital insoluto, desde el 23 de agosto de 2023, como consecuencia de su vencimiento, y hasta que se verifique el pago efectivo del mismo a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 22 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, identificada con el NIT 900.628.110- 3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **JQK872** cuyo garante es **GOMEZ DIAZ FABIAN MAURICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72290050.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **JQK872**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00971-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **PEDRO HERNÁN LEGUIZAMÓN PORRAS** quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **FINALTAX MOTORS FINALCARGA LTDA**
Accionado: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **PEDRO HERNÁN LEGUIZAMÓN PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.047.290, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **FINALTAX MOTORS FINALCARGA LTDA**, identificada con NIT. 830.066.459-1, en contra de la **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con NIT 830.034.313-7 por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que los días 24 de mayo de 2023; 16 de junio de 2023 y 11 de agosto de 2023 presentó derecho de petición al Banco Davivienda solicitando el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de Finaltax Motors Finalcarga Ltda, con NIT. 830.066.459-1., con fundamento en las providencias emanadas de la Superintendencia de Transporte adjuntas a las peticiones.

Refirió además que pese a estar vencidos los términos para tener respuesta, la entidad bancaria ha guardado silencio, vulnerándole la garantía fundamental al derecho de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de agosto del año en curso, luego de que el accionante subsanara el amparo deprecado, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular al **EDIFICIO CAREY P.H.**

2.- BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, en informe visto a (pdf 08) del expediente, indicó, que entregó respuesta clara, precisa y de fondo al requerimiento presentado por el señor **PEDRO HERNÁN LEGUIZAMÓN PORRAS** Representante Legal de **FINALTAX MOTORS FINALCARGA LTDA**, mediante comunicado del 25 de septiembre del 2023. La respuesta la envió a los correos, coimporex@gmail.com y finalcarga@hotmail.com. Por lo que consideró que en relación con el derecho alegado en la presente acción de tutela se constituye una carencia total de objeto ya que la situación manifestada por el accionante fue superada y no hay amenaza o violación de derechos fundamentales.

3.- SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a través de Jefe De La Oficina Asesora Jurídica, en memorial visto a (pdf 07) manifestó, que concierne únicamente a **DAVIVIENDA S.A** dentro del marco de sus competencias desvirtuar las afirmaciones propuestas por el accionante, así como ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite, máxime cuando la

Superintendencia de Transporte remitió orden de levantamiento de medidas para FINALTAX MOTORS FINALCARGA LTDA.

Solicitó desvincular a la Superintendencia de Transporte como quiera que no tiene legitimación en la causa por pasiva, o en su defecto NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la entidad.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobando su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano PEDRO HERNÁN LEGUIZAMÓN PORRAS quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad FINALTAX MOTORS FINALCARGA LTDA, acudió ante este Despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a sus solicitudes radicadas el 24 de mayo; 16 de junio y 11 de agosto del presente año.

En dichas peticiones, el accionante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de Finaltax Motors Finalcarga Ltda, con NIT.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

830.066.459-1 teniendo en cuenta los autos de Levantamiento de Medida Cautelar emitidos por la Superintendencia de Transporte.

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto entre los día 25 de septiembre de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo a la dirección de correo electrónico: coimporex@gmail.com y finalcarga@hotmail.com.



Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de cada una de las solicitudes elevadas por el actor, pues como se puede observar, expone de manera detallada las ocasiones en las que ha tenido lugar el embargo de la cuenta de las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de Finaltax Motors Finalcarga Ltda, así como las veces en las que ha aplicado sus respectivos levantamientos adjuntando además los soportes que sustentan su respuesta.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 25 de septiembre de 2023 a la dirección de correo electrónico: coimporex@gmail.com y finalcarga@hotmail.com, mismas que puso a disposición del ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **PEDRO HERNÁN LEGUIZAMÓN PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.047.290, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **FINALTAX MOTORS FINALCARGA LTDA**, identificada con NIT. 830.066.459-1.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvese proveer, Bogotá, 29 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: DANIEL ALBERTO PEREZ MEJÍA
ACCIONADA: PRICESMART COLOMBIA S A S.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades, se hace preciso vincular a la ARL SURA y al CENTRO DE COLUMNA CINDOLOR, en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la ARL SURA y al CENTRO DE COLUMNA CINDOLOR, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por DANIEL ALBERTO PEREZ MEJÍA y alleguen en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 21 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, identificado con NIT N° 860007335-4, y en contra de **DAMIAN PEÑALVER MUÑOZ** identificado con C.C. N° 1030627868 por las siguientes sumas de dinero:

I. CERTIFICADO NO. 0017608673 EXPEDIDO POR DECEVAL S.A. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARÉ NO. 133200305373.

- a. **CAPITAL ACELERADO:** Por la cantidad de 215.973.8158 UVR que a la fecha septiembre 5 de 2023 equivalen a la suma de **\$75.836.440.95 M/Cte** correspondiente al **SALDO INSOLUTO** del precitado pagaré 133200305373, excluido el capital de las cuotas en mora.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por el valor de los **INTERESES DE MORA** liquidados a la tasa 13.80% (correspondiente al interés remuneratorio pactado de 9.20% incrementado en 1.5%), los cuales se deben liquidar sobre el saldo insoluto pretendido en el literal anterior, calculados a partir del día de presentación de la presente demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.
- c. **CAPITAL CUOTAS VENCIDAS:** Por la cantidad de 5.304.0506 UVR que a la fecha septiembre 5 de 2023 equivalen a la suma de \$1.862.449.47 M/Cte que corresponde al capital de 12 cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 133200110203, las cuales a continuación procedo a discriminar, así;

	CUOTA	VALOR	VALOR UVR
	D / M / A		
1	30/9/2022	\$ 149,020.27	424.3933
2	31/10/2022	\$ 150,117.26	427.5174
3	30/11/2022	\$ 151,222.29	430.6644
4	31/12/2022	\$ 152,335.46	433.8346
5	31/1/2023	\$ 153,456.85	437.0282
6	28/2/2023	\$ 154,586.46	440.2452
7	31/3/2023	\$ 155,724.39	443.4859
8	30/4/2023	\$ 156,870.71	446.7505
9	31/5/2023	\$ 158,025.46	450.0391
10	30/6/2023	\$ 159,188.75	453.3520
11	31/7/2023	\$ 160,360.56	456.6892
12	31/8/2023	\$ 161,541.01	460.0510
		\$ 1,862,449.47	5304.0506

- d. Intereses moratorios a la tasa 13.80%, sobre la suma indicada en el numeral anterior, los cuales deberán liquidarse a partir del momento en que se hizo exigible cada cuota, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

II. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 33014677827:

- a. **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de \$894.211.39 M/cte.
- b. Por el valor de los **INTERESES DE MORA** liquidados a la tasa máxima legalmente señalada, los cuales se deben liquidar sobre el saldo insoluto pretendido en el literal anterior, calculados a partir del día en que incurrió en mora, es decir, desde el día 15 de marzo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

III. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No 33015231680:

- a. Por la suma de \$10.785.169.62 M/Cte correspondiente al **SALDO INSOLUTO** del precitado pagaré 33015231680.
- b. Por el valor de los **INTERESES DE MORA** liquidados a la tasa máxima legalmente señalada y determinada en inmueble por la Superintendencia Financiera, los cuales se deben liquidar sobre el saldo insoluto pretendido en el literal anterior, calculados a partir del día en que incurrió en mora, es decir, desde el día septiembre 10 de 2022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No **50S-40453941**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER a personería jurídica para actuar en nombre de la entidad demandante a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS QUINTERO MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1097666544**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré número 5007162993 – 9625269485**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS QUINTERO MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1097666544**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$59.375.092,47 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré 5007162993 – 9625269485**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 09 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES:** Por la suma de **\$4.496.343,60 M/cte**, por concepto de intereses pactados en el pagaré..

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 26 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, oo M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$3.600.000,oo M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°167 del 02 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 26 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS**, identificada con NIT 860.044.459-6, en contra de **INGECONAS S.A.S**, identificada con NIT: 830089175-4 y en contra de **HELBERT HERNANDO OLAYA GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79468459, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.000.000) M/CTE**, valor contenido en el pagaré adjunto, base de la ejecución.
- b. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$13.680.000) M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados conforme se indica en los hechos de la demanda.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre el capital del literal a, desde el 1° de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá allegar póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P so pena de rechazo.
2. Allegue de manera legible, el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA”

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 27 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de e **ITAÚ COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-0, y en contra de **JOSE ALEXANDER GARCES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.761.509, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.203.199 M/CTE)**, que corresponde al capital del pagaré número **009005458990** con fecha de vencimiento **31 de marzo de 2023**.
- b. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día **01 de abril de 2023**, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al **42.05%** anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo establecido en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado, representada por **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, septiembre 27 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con N.I.T. 890.903.938-8, en contra de **YIMMI ALEXANDER MORENO ALIVIAR**, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° **79689824**.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario, conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. con aplicación de las normas especiales contempladas en el artículo 398 ejusdem.

TERCERO: Notificar esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Ordenar la publicación del extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o La República, según lo establece el inciso 7° del artículo 398 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.** quien actúa a través de su abogado inscrito **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 27 de 2023.



JENIFER YUSANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KPN343** objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda sin tenencia de forma digital más legible y debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 28 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$1.880.396,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°167 del 02 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 28 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA S.A.”** identificado con NIT No. 900.406.150-5, y en contra de **SUAREZ MONTERROZA VLADIMIR ERNESTO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79696700, y en contra de **PABON GIRALDO ANDREA LILIANA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5301103, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare crédito hipotecario en pesos No. 0518 17668025-00.

- a. Por la suma de \$ 463.173,00 por concepto de valor del saldo de la cuota vencida el 10 de ABRIL de 2023 que corresponde a la suma de \$ 186.501,00 por capital y \$ 276.672,00 a intereses de plazo.
- b. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 10 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- c. Por la suma de \$ 686.723,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 10 de mayo de 2023 que corresponde a la suma de \$ 188.366,00 por capital y \$ 498.357,00 a intereses de plazo;
- d. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 10 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- e. Por la suma de \$ 686.723,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 10 de junio de 2023 que corresponde a la suma de \$ 190.250,00 por capital y \$ 496.473,00 a intereses de plazo.
- f. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 10 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- g. Por la suma de \$ 686.723,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 10 de julio de 2023 que corresponde a la suma de \$ 192.152,00 por capital y \$ 494.571,00 a intereses de plazo.
- h. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 10 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

- i. Por la suma de \$ 686.723,00 por concepto de valor de la cuota vencida el 10 de agosto de 2023 que corresponde a la suma de \$ 194.074,00 por capital y \$ 492.649,00 a intereses de plazo.
- j. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 10 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- k. Por la suma de \$ 49.070.867 por concepto de capital acelerado a partir del 11 de agosto de 2023 luego de descontar el capital incluido en las dos (5) cuotas mensuales vencidas de abril de 2023 a agosto de 2023 por \$ 228.997,00.
- l. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta el pago de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No **50S-324533**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER a personería jurídica para actuar en nombre de la entidad demandante a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARÍA ALEYDA GORDILLO RUIZ**, quien actúa en causa propia en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la intimidad, al habeas data y al derecho de petición, presunta mente vulnerados ante la e la expedición y activación de la tarjeta de crédito no solicitada por la accionante.

SEGUNDO: La accionada **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela está para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GLORIA VICTORIA NARANJO MERCHAN** identificado con C.C. 23.493.478, en contra de **SALUD TOTAL EPS Y FARMACIA AUDIFARMA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de salud.

SEGUNDO: La accionada **SALUD TOTAL EPS Y FARMACIA AUDIFARMA**, conforme a las órdenes de este auto deberán remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **LA ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, Y AL CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA.**

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOVENO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que la entrega del medicamento requerido sin lugar a cobro alguno y el tratamiento integral para el manejo de la patología requieren de valoración probatoria que debe surtir durante el trámite de esta instancia. Así las cosas, no concurren los requisitos de necesidad y urgencia establecidos en

el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que justifiquen la intervención excepcional del juez de tutela en etapa previa al fallo de fondo, más aún cuando las pretensiones de la acción de tutela están en estrecha relación con el objeto de la decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 02 de octubre de 2023.**